

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-200-2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 346

Santiago, 03 de marzo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-200-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 31 de mayo de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 887 (en adelante, “Res. Ex. N° 887/2023” o “resolución sancionatoria”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Inversiones Gastronómicas Cuatro y Medio Limitada (en adelante, “el titular”), Rol Único Tributario N° 77.113.872-1, sancionando al titular con una multa de seis coma siete unidades tributarias anuales (6,7 UTA), por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.



2. La Res. Ex. N° 887/2023, fue recepcionada en la oficina de correos de Chile correspondiente con fecha 6 de junio de 2023, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 27 de junio de 2023, a través de un escrito carente de firma, se presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, sin acompañar antecedentes adicionales.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “*(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

5. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

6. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue recepcionada en la oficina de correos de Chile correspondiente con fecha 6 de junio de 2023, y que el recurso de reposición fue presentado por el titular el 27 de junio de 2023, cabe señalar que el recurso interpuesto se presentó en forma extemporánea, ya que el plazo legal para interponerlo, en virtud del artículo 55 de la LOSMA referido y el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, **venció el día 16 de junio de 2023**.

III. CONSIDERACIONES ADICIONALES

7. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se estima pertinente realizar algunas consideraciones en relación con el escrito presentado.

8. Al respecto, en el escrito se plantean dos argumentos principales. El primero apunta a cuestionar la metodología utilizada por la SMA para determinar el número de personas cuya salud pudo afectarse con motivo de la infracción. En ese sentido, alude al considerando 66° de la resolución sancionatoria, el que supuestamente indica que el modelo aplicado “*no considera ni la geometría, ni los materiales de construcción usados en el entorno*” y cuya “*área lineal (...) no se condice con la realidad existente en este escenario a diferencia de la modelación presentada por el cliente la cual si considera estos aspectos (...)*”.

9. En primer lugar, cabe clarificar que el modelo metodológico de este Servicio incorpora un factor de atenuación en la fórmula utilizada para determinar el alcance del número de personas, la cual es observable tanto en el considerando citado por el titular de la resolución recurrida.



10. Adicionalmente, no se presenta ningún antecedente adicional a aquellos ya acompañados con ocasión de los descargos, los cuales fueron debidamente abordados en los considerandos 26° a 30° de la resolución sancionatoria.

11. A mayor abundamiento, cabe indicar que la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada "Quinta S.A. con SMA", de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022. Asimismo, la metodología ha sido también validada por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 56030-2022, que anuló la sentencia citada por el titular en causa Rol R-233-2020.

12. Por otro lado, el segundo argumento planteado tiene relación con alegaciones de tipo personales y subjetivas, respecto de los cuales no se acompaña ningún medio de verificación, motivo por el cual esta alegación tampoco podría haber sido acogida.

13. Finalmente, se hace presente que el escrito no aparece suscrito por ninguna persona, razón por la cual no se puede verificar la personería para actuar en nombre del titular.

14. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra de la Res. Ex. N° 887/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-200-2022 instruido en contra de Inversiones Gastronómicas Cuatro y Medio Limitada, Rol Único Tributario N° 77.113.872-1, manteniéndose la sanción consistente en una multa de seis coma siete unidades tributarias anuales (6,7 UTA).

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la



República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

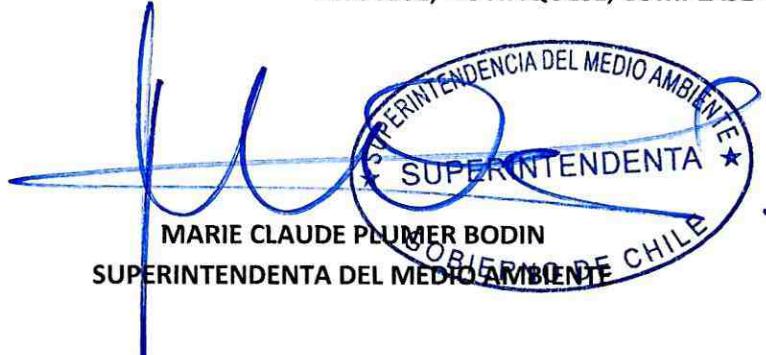
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



JAA/IMA/DSJ

Notificación por correo electrónico:

- Inversiones Gastronómicas Cuatro y Medio Limitada

Notificación por correo electrónico:

- César Carrasco Godoy Enrique
- Mirta Godoy Morales
- Guillermo Carrasco López
- María de los Ángeles Cáceres Correa

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-200-2022

